

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2019-01277**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, se libró orden de pago a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MUNDIAL DE SEGUROS**, en contra de **COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS FARO SAS “COMERCOL SERVICE SAS”**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a los hechos se indicó que MTS Administración Total SAS entregó mediante contrato de arrendamiento en favor de la sociedad Comercializadora de Bienes y Servicios Faro SAS., la tenencia, uso y goce del bien inmueble de la avenida calle 216 #68 C – 61 Oficina 709 Parqueadero 241 Sótano 3 centro Comercial y de negocios Torre Central PH, por el término de 12 meses, los cuales comenzaron el 7 de mayo de 2018, con un canon por valor de \$3.100.000 pesos más la administración.

Que en la cláusula trigésima se pactó que el arrendatario se obligaría a suscribir póliza de arrendamiento a favor del arrendador para garantizar el cubrimiento de los cánones, cuotas de administración y servicios públicos. Para el efecto la Compañía Mundial de Seguros S.A., expidió la póliza de seguro #NB-600000127.

El 6 de noviembre de 2018 el arrendador MTS Administración Total SAS presentó reclamación ante la aseguradora por el no pago de las rentas de septiembre y octubre de 2018, por lo que la compañía adelantó el procedimiento de indemnización que cubrió los

meses de septiembre de 2018 a septiembre de 2019., los cuales ascendieron a la suma de \$43.806.205 de pesos.

Expone que la demandada mediante consignación canceló la suma de \$11.022.676 pesos y como no se ha cancelado el saldo, inició la acción coercitiva para el recaudo de las sumas ya indicadas.

El demandado se notificó de manera personal el día 6 de febrero de 2020 y dentro del término para comparecer al proceso formuló la excepción de mérito nominada "*Pago Parcial*". El actor durante el traslado de rigor, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto el Juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, en razón de no haber justificado la parte demandada la inasistencia a la audiencia convocada para el día 10 de febrero de 2021. Así ismo se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

La pasiva formuló como defensa la excepción de mérito nominada "*Pago Parcial*", fundada en que hizo abonos parciales a la deuda.

La figura del pago, es un modo de extinguir las obligaciones, reglado en el artículo 1626 del Código Civil, lo define como "*la prestación de lo que se debe*", constituye un acto jurídico de la especie de las convenciones pues supone un acuerdo de voluntades entre el solvens y el accipiens que consiente en aceptarlo y en liberar a su deudor.

Para que el cumplimiento de cualquier obligación sea eficaz y produzca los efectos que debe producir el pago, o sea la extinción de la deuda, se requiere que se haga al acreedor o conforme a las reglas generales, a sus sucesores, y a sus representantes, pues así lo estatuye el art. 1634 del C. Civil al contemplar:

*"Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro"*

Según el antecedente, para que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley al respecto.

A pesar de haber alegado la excepción meritoria, el interesado no aportó al proceso documentos que sustentaran el acto realizado, tampoco indicó al juzgado la forma como efectuó los abonos. Es decir, no aportó prueba del pago realizado.

Unificado a lo anterior, y en aplicación a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 372 del CGP., la inasistencia injustificada del demandado trae como consecuencia procesal que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, es decir, que si no logró probar mediante ningún medio probatorio los abonos realizados, la afirmación del demandante de estar en mora con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento queda incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PAGO PARCIAL formulada por el demandado, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

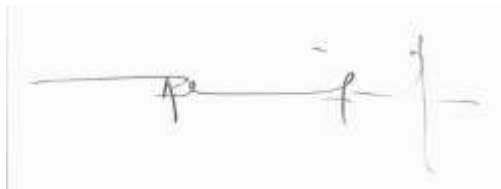
**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRESENTAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

**(2)**

RSO

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

No. 19 Hoy 06-04-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

**Secretario**